Expediente: **535/23**
Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ PEREA GONZALO EZEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PEREA, GONZALO EZEQUIEL-DEMANDADO
20248408880 - TARJETA PLATINO S.A., -ACTOR
90000000000 - YUBRIN, CARLOS GUILLERMO-DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 535/23

H104057783537

JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ PEREA GONZALO EZEQUIEL s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 535/23

San Miguel de Tucumán, 19 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "TARJETA TITANIO S.A. c/ PEREA GONZALO EZEQUIEL s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO

Que la parte actora, **TARJETA TITANIO S.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **PEREA GONZALO EZEQUIEL**, por la suma de **PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 12/100 ($20.440,12)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes y resúmenes de cuenta emitidos por el actor, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado.

Que a los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se intimó por cédula al demandado en fecha 19/04/23, para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la documentación que se adjunta, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto por el art. 568 y ss del C.P.C. y C. de Tucumán.

Que no habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada y hecho efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, se tiene por preparada la vía ejecutiva.

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 25/10/23, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.

En cuanto a los intereses, tratándose de un contrato de tarjeta de crédito en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos en todo concepto, el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el efectivo pago.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en $20.440,12, al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la fecha de mora el 10/05/22, hasta la fecha de la presente regulación reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios establecidos en el articulo 14 de la L.A., atento a lo exiguo del capital reclamado.

La Ley Nacional N° 24.432 (articulo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos razonables limites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ daños y perjuicios") y en consonancia con lo dispuesto por esta norma, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Por ello y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, sin adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque el letrado interviene en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021).

Las costas se imponen a la parte vencida por ser ley expresa (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO

1- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **TARJETA TITANIO S.A.** en contra de **PEREA GONZALO EZEQUIEL** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 12/100 ($20.440,12)** con más gastos, costas e intereses conforme se consideran.

2- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **YUBRIN, CARLOS GUILLERMO** (doble carácter) en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000)**.

3- OPORTUNAMENTE practiquese planilla por la interesada.

HÁGASE SABERMDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.